

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**254-A-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha tres de julio de dos mil veinte (fs. 3 y 4) se inició la investigación preliminar del caso y se requirió informe al señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de San Matías, departamento de La Libertad, respecto de los hechos atribuidos a su persona. En ese contexto, se recibió en esta sede el informe suscrito por el referido edil, con la documentación adjunta (fs. 8 al 21).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, un informante señaló que durante el período comprendido entre los años dos mil quince y dos mil dieciocho, el señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de San Matías, habría aprobado la contratación de su hija, la señora

\_\_\_\_\_ para dar clases en la Escuela Cantón La Puebla, cuya remuneración fue sufragada con fondos municipales.

**II.** Ahora bien, con la información y documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

*i)* Durante los años dos mil catorce al dos mil diecisiete, el señor \_\_\_\_\_, Director y otros miembros del Consejo Directivo Escolar (CDE) del Centro Escolar “Cantón La Puebla”, dirigieron escritos al Alcalde y Concejo Municipal de San Matías para solicitar la continuidad de la señora \_\_\_\_\_ como profesora en ese centro educativo para los años dos mil quince al dos mil dieciocho, respectivamente, por la falta de asignación de otros docentes por parte del Ministerio de Educación (fs. 14 al 21).

*ii)* Consta en la copia simple del acuerdo número treinta y ocho del acta número uno de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho (fs. 10 y 13), que el Concejo Municipal de San Matías autorizó las priorizaciones y erogaciones de gastos de proyectos y programas sociales del año dos mil diecisiete, delegando al señor \_\_\_\_\_, Secretario Municipal en funciones, para asentar todos los acuerdos de esas autorizaciones y priorizaciones en la primera acta del año dos mil dieciocho, debido a que el señor \_\_\_\_\_, Secretario Municipal desde el año dos mil quince al dos mil diecisiete, no los asentó en el Libro de Actas en sus respectivas fechas.

*iii)* De igual manera, el Alcalde \_\_\_\_\_ refiere en su escrito (f. 8 vuelto), que la Alcaldía Municipal de San Matías implementó en los años dos mil quince al dos mil dieciocho el programa “Apoyo Económico a la Educación del Municipio de San Matías”, con el objetivo de apoyar a la comunidad estudiantil con maestros en diferentes centros escolares del municipio, donde el Ministerio de Educación no los apoya con la asignación de

plazas de docentes; haciendo la aclaración que se han realizado cuatro contrataciones de maestros y no específicamente la de la licenciada

iv) Según la copia simple del acuerdo número ochenta y nueve, tomado el cinco de enero de dos mil dieciocho (f. 11), el Concejo Municipal de San Matías, acordó la contratación de: a) la maestra \_\_\_\_\_, para prestar sus servicios profesionales como maestra en el área de Primaria en el Centro Escolar Caserío los Lotes, Cantón la Puebla; b) la maestra \_\_\_\_\_, para prestar sus servicios profesionales, teniendo a su cargo kínder y Primer grado del Centro Escolar del Caserío los Palmitos, Cantón Masajapa; y c) el maestro \_\_\_\_\_, para dar clases a jóvenes que desean aprender habilidades de música y poder integrar la banda instrumental de la Municipalidad.

v) Consta en la copia simple del acuerdo número noventa del acta uno, de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho (f. 12) que el Concejo Municipal de San Matías acordó la contratación de los servicios profesionales de la maestra \_\_\_\_\_ para ese año. Dicha decisión fue tomada con nueve votos favorables y una abstención por parte del Alcalde \_\_\_\_\_, en virtud de tener parentesco en primer grado de consanguinidad con dicha señora.

vi) Durante los años dos mil quince al dos mil dieciocho, el Alcalde suscribió los contratos de prestación de servicios profesionales entre esa comuna y la licenciada \_\_\_\_\_, según los cuales, dicha empleada devengó durante el año dos mil quince la cantidad de doscientos dólares de los Estados Unidos de América [US \$200.00] y en los años dos mil dieciséis al dos mil dieciocho, la cantidad de trescientos dólares de los Estados Unidos de América [US \$300.00], como consta en las copias simples de dichos documentos (fs. 14 al 21).

vii) El Alcalde \_\_\_\_\_ refiere en su escrito (f. 9), que es el padre de la licenciada \_\_\_\_\_ lo cual puede verificarse en las copias certificadas de los Documentos Únicos de Identidad de ambos que fueron anexadas; no obstante ello, dichos documentos no constan agregados al expediente.

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante los años dos mil catorce al dos mil diecisiete, los miembros del CDE del Centro Escolar “Cantón

La Puebla”, dirigieron escritos al Alcalde y Concejo Municipal de San Matías para *solicitar la continuidad* de la señora \_\_\_\_\_ como profesora en ese centro educativo para los años dos mil quince al dos mil dieciocho, respectivamente, por la falta de asignación de otros docentes por parte del Ministerio de Educación (fs. 14 al 21).

En virtud de ello, durante los años dos mil quince al dos mil dieciocho, el Alcalde \_\_\_\_\_ suscribió los contratos de prestación de servicios profesionales entre esa comuna y la licenciada \_\_\_\_\_, para desempeñarse como maestra en el Centro Escolar “Cantón La Puebla”, como consta en las copias simples de dichos documentos *suscritos el primero de enero* de cada uno de dichos años (fs. 14 al 21).

Ahora bien, según acta de escrutinio final realizada por el Tribunal Supremo Electoral (TSE), publicada en el Diario Oficial No. 73, Tomo No. 395, del veintitrés de abril de dos mil doce; y Decreto No. 2 emitido por el TSE el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, del día diez del mismo mes y año, el señor \_\_\_\_\_ resultó electo como Alcalde Municipal de San Matías, departamento de La Libertad, para el período del uno de mayo de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince; y del día uno de mayo de dos mil quince al día treinta de abril de dos mil dieciocho.

Cabe aclarar que, en todo caso, este Tribunal se encontraría imposibilitado legalmente para iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador referente a la contratación de la señora \_\_\_\_\_ como profesora en el referido centro educativo en el año dos mil quince y su “continuidad” en el años dos mil dieciséis, pues dichos hechos objeto de aviso estarían prescritos, ya que habrían transcurrido más de cinco años desde que las supuestas conductas antiéticas habrían sucedido, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 inciso 1º de la LEG; así como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (*v. gr.* resolución de improcedencia pronunciada el día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve en el expediente referencia 200-A-18).

En el caso del año dos mil diecisiete, consta en la copia simple del acuerdo número treinta y ocho del acta número uno de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho (fs. 10 y 13), que el Concejo Municipal de San Matías –de manera general– autorizó las priorizaciones y erogaciones de gastos de proyectos y programas sociales del año dos mil diecisiete, delegando al Secretario Municipal en funciones para asentar todos los acuerdos de esas autorizaciones y priorizaciones en la primera acta del año dos mil dieciocho, debido a que *el anterior Secretario Municipal no los asentó en el Libro de Actas en sus respectivas fechas*.

Consecuentemente, este Tribunal se encuentra imposibilitado de verificar la participación del Alcalde \_\_\_\_\_ en el acuerdo de “continuidad” de la señora \_\_\_\_\_ como profesora en el referido centro educativo en el año dos mil diecisiete.

Por otra parte, respecto al vínculo laboral de dicha empleada con la comuna durante el año dos mil dieciocho, consta en la copia simple del acuerdo número noventa del acta uno, de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho (f. 12) que el Concejo Municipal de San Matías acordó la contratación de los servicios profesionales de la maestra [redacted] para ese año; pero dicha decisión fue tomada con nueve votos favorables y **una abstención por parte del Alcalde [redacted] en virtud de tener parentesco en primer grado de consanguinidad con dicha señora.**

Teniendo en cuenta los aspectos antes indicados, no se vislumbra que el Alcalde [redacted] haya infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, ya que consta en el acuerdo respectivo, que el mencionado servidor público se abstuvo de participar en el acuerdo de nombramiento de su hija; y, por tanto, no se encuentra justificado el despliegue de la potestad sancionadora de este Tribunal en cuanto a dicha conducta.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5